

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	MAURICIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2016-00120
DECISIÓN	- Aprueba Liquidación de Crédito
SUSTANCIACIÓN	535

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo preceptuado en el art. 446 No. 3 del C.G.P., se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZÁLEZ CANO
RADICADO	053804089002- 2017-000429
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1271

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, no se aprobará la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, por las siguientes razones:

- 1.** No se tomó como base actualizar el crédito, la última liquidación en firme, esto es la aprobada mediante auto del 28 de julio de 2021, con fecha de corte 31 de mayo de 2021.
- 2.** Los abonos se imputaron desde la fecha que la parte ejecutante los cobro, y no desde la constitución de los mismos, situación que no resulta admisible para el juzgado, en la medida en que hace más gravosa la situación del ejecutado, a quien se le generarían mayores intereses moratorios, toda vez que no es lo mismo imputar en la fecha en que fue consignado para que amortice los intereses y el capital, de ser el caso generados hasta esa fecha, que hacerlo en las calendas en que la ejecutante los reclame, fecha que a todas luces es del arbitrio de esta.

Aceptar dicha forma de imputación sería tanto como aceptar que en cualquier tiempo la acreedora, puede reclamar el dinero que se encuentra a su disposición se demore en hacerlo, generando más intereses en desmedro de los derechos de su contraparte.

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito que allegó la parte actora, y en consecuencia la misma deberá entenderse en los términos de la liquidación elaborada por la secretaría del Despacho, con corte al 14 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos en precedencia, y en consecuencia la misma deberá entenderse en los términos de la liquidación elaborada por la secretaría del Despacho, con corte al **14 de agosto de 2023**, esto es:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
La Estrella - Agosto 14 de 2023												
Se procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)		14-ago-23					
Tasa mensual pactada >>>								Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima					Consumo				
								Microc u Otros				
Saldo de capital, Fol. >>						\$11.074.919,00						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						\$1.271.838,00						
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-21	30-jun-21					11.074.919,00		1.271.838,00	Valor	Folio	1.271.838,00	12.346.757,00
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.151.979,81	30	55.759,90			1.327.597,90	12.479.577,71
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.229.040,62	30	56.145,20			1.383.743,10	12.612.783,72
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.306.101,43	30	56.530,51			1.440.273,61	12.746.375,04
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.383.162,24	30	56.915,81			1.497.189,42	12.880.351,66
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.460.223,05	30	57.301,12			1.554.490,54	13.014.713,59
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.537.283,86	30	57.686,42			1.612.176,96	13.149.460,82
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,50%	0,500%	77.060,81	11.614.344,67	30	58.071,72			1.670.248,68	13.284.593,35
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	11.698.456,55	30	58.492,28			1.728.740,96	13.427.197,51
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	11.782.568,43	30	58.912,84			1.787.653,80	13.570.222,23
1-mar-22	31-mar-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	11.866.680,31	30	59.333,40			1.846.987,20	13.713.667,51
1-abr-22	30-abr-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	11.950.792,19	30	59.753,96			1.906.741,17	13.857.533,36
1-may-22	31-may-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.034.904,07	30	60.174,52			1.966.915,69	14.001.819,76
1-jun-22	30-jun-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.119.015,95	30	60.595,08			2.027.510,77	14.146.526,72
1-jul-22	31-jul-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.203.127,83	30	61.015,64			2.088.526,41	14.291.654,24
1-ago-22	31-ago-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.287.239,71	30	61.436,20			2.149.962,60	14.437.202,31
1-sep-22	30-sep-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.371.351,59	30	61.856,76			2.211.819,36	14.583.170,95
1-oct-22	31-oct-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.455.463,47	30	62.277,32			2.274.096,68	14.729.560,15
1-nov-22	30-nov-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.539.575,35	30	62.697,88			2.336.794,56	14.876.369,91
1-dic-22	31-dic-22	6,00%	0,50%	0,500%	84.111,88	12.623.687,23	30	63.118,44			2.399.912,99	15.023.600,22
1-ene-23	31-ene-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	12.721.257,01	30	63.606,29			2.463.519,28	15.184.776,29
1-feb-23	28-feb-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	12.818.826,79	30	64.094,13			2.527.613,41	15.346.440,20
1-mar-23	31-mar-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	12.916.396,57	30	64.581,98	406.000,00		2.186.195,39	15.102.591,96
1-abr-23	30-abr-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	13.013.966,35	30	65.069,83	368.297,00		1.882.968,23	14.896.934,58
1-may-23	31-may-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	13.111.536,13	30	65.557,68			1.948.525,91	15.060.062,04
1-jun-23	30-jun-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	13.209.105,91	30	66.045,53			2.014.571,44	15.223.677,35
1-jul-23	31-jul-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	13.306.675,69	30	66.533,38			2.081.104,81	15.387.780,50
1-ago-23	14-ago-23	6,00%	0,50%	0,500%	97.569,78	13.404.245,47	14	31.276,57			2.112.381,39	15.516.626,86
Resultados >>>									774.297,00		2.112.381,39	15.516.626,86
									SALDO DE CAPITAL		13.404.245,47	
									SALDO DE INTERESES		2.112.381,39	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											15.516.626,86	

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA
RADICADO	053804089002- 2017-00436
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	532

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo preceptuado en el art. 446 No. 3 del C.G.P., se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	Herederos indeterminados de la señora LIGIA VILLEGAS BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN
RADICADO	053804089002-2019-00347
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LAS PARTES
INTERLOCUTORIO	1283

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso de Pertinencia, incoado por la señora **MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA VILLEGAS BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener un derecho real principal sobre el bien, de conformidad a lo establecido en el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del 14 de marzo del año que avanza, decretó las pruebas solicitadas por las partes y se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 20 de abril de 2023; no obstante, debido a la programación de diligencias administrativas, se reprogramó la misma para el día 06 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

Llegado el día y hora establecidos, se adelantaron las etapas de que trata el art. 372 del CGP, (conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas). Dicha diligencia se suspendió en consenso de

los apoderados de las partes, por cuanto el despacho tuvo que atender audiencia de control de garantías, y se fijó nueva fecha para la continuación de la misma, para el día: 26 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.

El día 26 de julio de 2023, procedido el despacho a instalar la audiencia previamente programada, no obstante, la realización de la misma, se vio truncada, debido a la inasistencia de las partes. Así las cosas, transcurridos 15 minutos posteriores a la hora prevista, se procedido a conceder a las partes interesadas el termino de tres (03) días para que justificaran su inasistencia. Sin embargo, dentro del término concedido, las partes no emitieron pronunciamiento al respecto, ni allegaron justificación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

"(...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3º de la norma, expresamente indica que:

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)".

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en

conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** incoado por la señora **MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, en contra **de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA VILLEGAS BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS** por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-356500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase a dicha entidad, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, de lo que se hará entrega a la parte demandante, previa constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHAVARRÍA USMA
RADICADO	053804089002- 2019-00502
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	531

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo preceptuado en el art. 446 No. 3 del C.G.P., se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICADO	053804089002- 2017-00334
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	533

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo preceptuado en el art. 446 No. 3 del C.G.P., se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE LA ESTRELLA

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADOS	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	534

Revisado el memorial de sustitución de poder que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que se le hace a la estudiante de derecho, **NATALIA SEPÚLVEDA TRONCOSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.192.904.061, también adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, para que continúe con la representación judicial de la demandante señora **BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA**, conforme a los términos previstos en el escrito de poder allegado.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se remita el link del proceso digital a la nueva apoderada para su conocimiento y fines respectivos

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	ALEXANDRA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2022-00214
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	1282

I. ASUNTO

En memorial obrante folio precedente el apoderado de la parte actora manifiesta al Despacho la intención de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso sub-examine encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación emana del Dr. Cesar Nicolás Gómez Pérez, quien cuenta con expresa facultad para recibir de conformidad con el poder obrante en el expediente, luego es diáfano que cumple con el requisito que exige el artículo 461 del Código General del Proceso para deprecar la terminación. Además de lo anterior se encuentra que en el presente proceso no existe embargo de remanentes.

Por consiguiente, verificados los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, incoado por **ARRENDAMIENTO EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, en contra de **ALEXANDRA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en el cual se dictó sentencia o auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-859567, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada **ALEXANDRA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.454.295. ofíciase a la mencionada a fin que acate la medida de desembargo ordenada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de anexos de la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, previo pago del respectivo arancel judicial. Hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDUVIER LOAIZA CANO
RADICADO	053804089002- 2023-00239
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1281

I. ASUNTO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **KRZ-132**, el cual, según informe de la parte demandante, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
(Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo de placa **KRZ-132** de propiedad del señor **EDUVIER LOAIZA CANO** en favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa KRZ-132, de propiedad del señor EDUVIER LOAIZA CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 71'363.143, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo clase CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa KRZ-132, de propiedad del señor EDUVIER LOAIZA CANO, sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderado o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO